



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195329

Núm. de Registro: 1719/87

ASUNTO: Amparo promovido -  
por don Diego Andujar Ma--  
ñas.

SOBRE: Sentencias del Juz-  
gado de Distrito de Roque-  
tas de Mar de 22-IV-86 y -  
de la Audiencia Provincial  
de Almería de 21-XI-87 re-  
caídas en juicio de cogni-  
ción sobre demolición de -  
obra.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido  
por don Diego Andujar Mañas.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el -  
22 de diciembre de 1987, don Carlos Gómez Fernández, Procura-  
dor de los Tribunales, en nombre y representación de don Die-  
go Andujar Mañas, interpone recurso de amparo contra la Sen-  
tencia del Juzgado de Distrito de Roquetas de Mar de 22 de -  
abril de 1986 y contra la de la Audiencia Provincial de Alme-  
ría de 21 de noviembre de 1987, recaída en apelación, en jui-  
cio de cognición sobre demolición de obra. Se estima vulnera-  
do el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0-0195331

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En noviembre de 1985 don Tomás Perales Ruíz y don José Baeza Navarro interpusieron demanda de juicio de cognición contra el actor ante este Tribunal solicitando que se declarara ilegal y se procediera a la demolición de la obra edificada por éste adosada al restaurante de los demandantes. La demanda valoraba en 250.000 ptas., según tasación pericial, la cuantía del procedimiento. En su oposición a la demanda el solicitante de amparo alegó diversas excepciones e impugnó la cuantía fijada por los actores, estimándola en 630.000 ptas. también según valoración pericial, lo que hacía incompetente al Juzgado de Distrito e inadecuado el procedimiento escogido. Los actores entendieron que no procedía dicha excepción, comprometiéndose en su caso a abonar a su cargo el coste del cumplimiento de la sentencia en lo que excediera de las 500.000 ptas.

El Juez de Distrito se consideró competente con arreglo a un criterio de valoración intermedio entre las partes y teniendo en cuenta además la renuncia de la parte actora en cuanto al exceso del coste de la obligación de hacer. Dijo Sentencia de 22 de abril de 1986 estimando en su integridad la demanda y obligando al solicitante de amparo a destruir la obra "todo a su costa".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195332

b) El actor ante este Tribunal interpuso recurso de -  
apelación, afirmando que en el mismo adujo la nulidad del -  
procedimiento en razón de la cuantía y que en la vista ale-  
gó la infracción del art. 24.1 CE por la consiguiente inade-  
cuación del procedimiento. El recurso fue desestimado por -  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 21 de no-  
viembre de 1987, tras la que se interpone el recurso de am-  
paro contra ambas resoluciones recaídas en los autos.

Tercero.- El actor estima que las Sentencias que impugna --  
han conculcado por diversas razones su derecho a una tutela  
judicial efectiva. En primer lugar, por haberse tramitado -  
por un procedimiento inadecuado en razón de la cuantía, lo-  
que le ha privado de los recursos y medios de defensa que -  
le hubieran correspondido en derecho. En segundo lugar, la-  
Sentencia de instancia sería incongruente por conceder más-  
de lo que pedía la parte actora, puesto que le condena a re-  
poner el terreno a su antiguo estado "todo a su costa" cuan-  
do aquella parte se había comprometido a abonar el importe-  
de la condena que excediera de 500.000 ptas. Y, en tercer -  
lugar, la Sentencia de la Audiencia es una resolución caren-  
te de motivación y además también incongruente, porque afir-  
ma que se trata de una acción declarativa cuando la preten-  
sión de los demandantes era tanto la declaración de la obra  
como ilegal como la condena a su demolición.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195333

- 4 -

Solicita que se declare la nulidad de ambas resoluciones por alguna de las dos primeras razones expuestas y de forma alternativa y subsidiaria la de la Sentencia de apelación por las razones aducidas en tercer lugar.

Cuarto.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; b) la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado y c) la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que juzgasen oportunas.

La representación del actor presentó en dicho plazo un escrito al que acompañaba certificación de la Secretaría de la Audiencia Provincial de Almería sobre la fecha de no-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195334

tificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial.- En cuanto a las otras dos causas de inadmisión, se remitía a lo ya expuesto en la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó su informe indicando la posible extemporaneidad del recurso salvo que se acreditase otra cosa en este trámite, la no acreditación de la invocación -- en la apelación de las supuestas violaciones de derechos -- constitucionales cometidas por la Sentencia de instancia y, finalmente, la falta de contenido constitucional de la de-- manda.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Con la certificación aportada de la Secretaría de la Audiencia Provincial de Almería, el recurrente ha acreditado que no concurre la extemporaneidad a la que se - hizo referencia en la providencia de 15 de febrero de 1988.

Segundo.- Pero concurre manifiestamente la causa de - inadmisión regulada en el art. 50.2.b) LOTC, de carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una - sentencia de este Tribunal. En modo alguno puede aceptarse que se haya producido la supuesta vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por la inadecuación del procedimiento adoptado, ya que, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, la interpretación de las normas procesales es competencia de los tribunales ordinarios. De es-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195335

- 6 -

ta forma, si el Juzgado de Distrito se declaró competente - en aplicación motivada y razonable de las normas procesales pertinentes no puede alegarse denegación de tutela judicial, tanto menos cuanto que el actor ha contado con dos instancias en las que ha podido aducir cuanto ha considerado oportuno, sin merma alguna de sus posibilidades de defensa.

Es cuanto a la supuesta incongruencia de la Sentencia de instancia, tampoco puede admitirse que haya ocasionado - vulneración alguna del art. 24.1 CE. Como el propio actor - recoge en su demanda, este Tribunal ha declarado que la incongruencia entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por los Tribunales adquiere relevancia constitucional cuando produce una alteración de los términos del debate y del principio de contradicción que provoca indefensión en la parte perjudicada. Nada de tal índole se ha producido en este caso, en el que lo otorgado por el Juez de Distrito a los demandantes coincide con su petitum, sin que obste a ello el compromiso de éstos a abonar el coste de las obras por encima de cierta cantidad. Por un lado porque dicho compromiso unicamente operó como motivo adicional para que el juzgador de instancia reafirmara su competencia, la cual se atribuyó primariamente al valorar la cuantía del pleito en una cantidad intermedia entre las de las partes. Y, por otro lado, porque aunque se aceptara que existe una contradicción entre dicho compromiso y la condena al demandado a su entera costa, se trata de una contradicción que -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195336

- 7 -

para nada alteró los términos del debate procesal ni creó - indefensión alguna al solicitante de amparo, el cual pudo - combatir en la apelación la supuesta incongruencia cometida por la Sentencia de instancia.

Finalmente, tampoco existe vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por falta de motivación e incongruencia de la Sentencia de apelación. En cuanto a la su puesta falta de motivación, se trata de una alegación plena mente rechazable puesto que se aceptan en su integridad los fundamentos de derecho de la Sentencia impugnada (fundamento de derecho primero). En cuanto a la pretendida incongruencia por calificar indebidamente la acción ejercida por los demandantes como declarativa es una alegación totalmente irrelevante que no se ajusta para nada a la noción constitucional de incongruencia que el propio solicitante de am paro recoge en su demanda y a la que ya hemos hecho referen cia.

Concurriendo por tanto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley reguladora del Tribunal --- Constitucional, no es ya preciso examinar la causa señalada en segundo lugar en nuestra providencia de 15 de febrero de 1988.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195337  
- 8 -

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmi--  
tir el recurso de amparo y ordenar el archivo de las actua-  
ciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta  
y ocho.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*